CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESCUELA JUDICIAL

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN JURÍDICO INTERNO D.A.J N° 08/2022

Asunción, 24 de febrero de 2022.

A la Dirección General de Administración y Finanzas:

En referencia a la solicitud de un dictamen jurídico sobre la **Nota DNC N° 22670/2021** de fecha 16 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la **Licitación Pública Nacional – Contrato N° 19/2014 "REFACCIÓN Y REMODELACIÓN DEL EDIFICIO TACUARY ID Nº 283.880**, manifestamos cuanto sigue:

Antecedentes

La Resolución CM-EJ/N°4.5A/2015 *"POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADENDA POR LA EMPRESA CONTRATISTA APONTE LATORRE S.A. EN CUANTO A LA NUEVA PLANILLA DE CANTIDADES Y PRECIOS, COMO EL NUEVO CRONOGRAMA FISICO-FINANCIERO".*

La **Nota DNC N° 22670/2021** supra mencionada, que en el punto 3 ha observado lo siguiente: *"...Solicitamos a la Convocante tener en cuenta lo establecido en la Resolución DNCP N° 5695/2019, que en su artículo 42° dice: Dictamen técnico y legal. En todos los casos, con la comunicación de los procesos descriptos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03... ".*

El Dictamen Técnico D.A.I.I. N° 42/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección de Auditoría Interna Institucional que amplía el Informe D.A.I.I. N° 55/2015 de fecha 03 de diciembre de 2015, en relación a la verificación del nuevo cronograma y documentos relacionados a la Obra, y en la que **se explica los motivos y se justifica las modificaciones introducidas al Contrato Nº19/2014** "Refacción y Remodelación del Edificio Tacuary", al amparo del artículo 55°, inciso b) de la Ley Nº 2051/03, del artículo 42° de Dictamen técnico y legal de la Sección I, Generalidades, y del artículo 57° Requisitos del Dictamen de la Sección V del Interés Público de la Resolución DNCP N° 5695/2019.

Cuestión a ser Analizada

Conforme a los antecedentes mencionados y en especial la **Nota DNC N° 22670/2021 Análisis Jurídico de lo planteado,** se realizará un análisis jurídico a los efectos de determinar si conformes a los antecedentes del caso, se reúnen los presupuestos legales para la aplicación del artículo 55, inciso b) de la Ley N° 2051/03, y los artículos 42° y 57° de la Resolución DNCP N° 5695/2019.

Análisis Jurídico

El artículo 55 de la Ley N° 2051/2003, en su inciso b), establece que las contratantes gozan de los siguientes derechos: "*...b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;"*

El artículo 42° de la Resolución DNCP N° 5695/2019, expresa lo siguiente: "*...Dictamen técnico y legal. En todos los casos, con la comunicación de los procesos descriptos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal, que explique los motivos*

Abg. César Verdún Oviedo
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de la Magistratura

y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2051/03. En ningún caso, las modificaciones regladas en la presente Resolución podrán eximir al proveedor, contratista o consultor de las responsabilidades que, por el incumplimiento de sus obligaciones, por causas atribuibles al mismo, requieran la aplicación de sanciones o penalidades… ".

Así mismo, en el artículo 57° de la resolución supra mencionada, establece que: "*…Requisitos del dictamen. El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del artículo 55 Inciso b) de la Ley Nº 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación. b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público. c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado. d) Una explicación clara de los motivos por los cuales: i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación, ii. No existiría violación a los principios previstos en el artículo 4º de la Ley Nº 2051/03, y iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato… ".*

En este orden de cosas, en primer término, analizado el dictamen técnico de la Dirección de Auditoria Interna Institucional, se puede determinar que se han cumplido con cada uno de los puntos requeridos por el artículo 57° de la Resolución DNCP N° 5695/2019, y que los mismos devienen de hechos concretos e informes técnicos que se citan en el referido dictamen.

Que, Manuel Ossorio (2012)[1], da una definición del Interés Público refiriéndose como: "*…La utilidad, conveniencia o bien de los más ante lo menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos (…).*

De la definición propuesta, se desprende que para que exista un interés público, debe de primar el interés de la sociedad, o de la mayoría, en detrimento de los personales o de la minoría. Dicho esto, lo que se debe determinar entonces es si la culminación de la obra denominada o conocida como "Edificio Tacuary", que actualmente se encuentra a medio terminar, es de interés general o de la sociedad.

Amén a los fundamentos desarrollados en el dictamen técnico, al parecer de esta Asesoría Jurídica, el interés público se ve reflejado en el hecho concreto de que; el no poder continuar una obra por situaciones que fueron sobrevinientes, acarrearía no solo un perjuicio económico al estado paraguayo, por todo lo que ya se ha gastado en la referida obra, sino también no se podrá condensar u optimizar los recursos de la institución en un solo lugar, que ahorra tiempo y da mayor agilidad a los servicios, para el logro de las obligaciones, establecidas en el artículo 264, 265 de la Constitución Nacional; la Ley N° 294/ 94 " Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, y la Ley N° 1376/98 " Que crea la Escuela Judicial y regula su funcionamiento".

Esta Asesoría entiende además que, tras un análisis del Dictamen Técnico D.A.I.I. N° 42/2022 de fecha 15 de febrero de 2022 emanada por la Dirección de Auditoría Interna Institucional, sobre las modificaciones introducidas al Contrato Nº19/2014 "Refacción y Remodelación del Edificio Tacuary", al amparo del artículo 55°, inciso b) de la Ley Nº 2051/03,

Abg. César Verdún Oviedo
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de la Magistratura

[1] Pág. 503, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires – Argentina.

se explica los motivos, se expone los fundamentos técnicos y justifica el interés público del Consejo de la Magistratura – Escuela Judicial.

CONCLUSIÓN

Que, tras la verificación del presente expediente, a criterio de esta Asesoría Legal, se encuentran dadas las condiciones legales que exigen el artículo 55°, inciso b) de la Ley N° 2051/03, y los artículos 42° y 57° de la Resolución DNCP N° 5695/2019, para modificar unilateralmente el contrato(adendar), aprobada por Resolución N° CM-EJ/N°4.5A/2015.

POR TANTO, esta Asesoría Legal recomienda remitir a la Máxima Autoridad o a quien corresponda a los efectos de dar cumplimiento a las normativas prescritas en la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".

Es nuestro dictamen, salvo mejor parecer.

Abg. César Verdún Oviedo
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de la Magistratura

Elaborado por: Abg. Carlos Jarolin, Abogado Dictaminante.

Abg CARLOS JAROLÍN
Mat. Nº 39.532